



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-247/2021

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIA: ERÉNDIRA
MÁRQUEZ VALENCIA.¹

Guadalajara, Jalisco, dos de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia JIN-094/2021 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco² que desechó la demanda por considerarla extemporánea.

ANTECEDENTES

De lo expuesto en la demanda y las constancias que integran el expediente se desprende:

I. Jornada electoral. El seis de junio del presente año³ se celebró la jornada electoral en el Estado de Jalisco para elegir, entre otros cargos, a los integrantes del ayuntamiento correspondiente al municipio de San Martín de Hidalgo.

¹ Con la colaboración de Melva Pamela Valle Torres.

² En adelante Tribunal electoral o Autoridad/Tribunal responsable.

³ Todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno salvo indicación expresa.

II. Cómputo municipal. El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de San Martín de Hidalgo,⁴ llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección referida que concluyó el mismo día, levantándose el acta respectiva con los siguientes resultados.⁵

PARTIDO	VOTOS OBTENIDOS
Partido Acción Nacional	1091
Partido Revolucionario Institucional	755
Partido Verde Ecologista de México	3867
Partido Movimiento Ciudadano	4164
Morena	1123
Partido Encuentro Solidario	76
Hagamos	1855
Partido Fuerza por México	262
Candidatos no registrados	7
Nulos	270

III. Calificación de la elección, entrega de constancias y asignación. El trece de junio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco⁶ celebró sesión especial en la que se aprobó el Acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-249/2021,⁷ a través del cual se calificó y declaró la validez de la elección de municipales celebrada en el municipio de San Martín Hidalgo, se realizó la respectiva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y se expidió la constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido Movimiento Ciudadano.⁸

Dicho acuerdo fue notificado al Partido Verde Ecologista de México el dieciocho de junio siguiente.⁹

⁴ En adelante Consejo Municipal.

⁵ Página 329 del expediente accesorio del presente juicio.

⁶ En adelante IEPCJ.

⁷ Página 493 a 583.

En adelante Acuerdo de declaración de validez de la elección.

⁸ En adelante MC.

⁹ Página 33 del expediente principal.

En adelante PVEM.

IV. Juicio de inconformidad local. Inconforme con la anterior determinación, el veinticuatro de junio el PVEM interpuso juicio de inconformidad para conocimiento del Tribunal Electoral, registrándose con la clave JIN-094/2021.

V. Sentencia impugnada. El doce de agosto, el Tribunal responsable dictó sentencia en el sentido de desechar el juicio por considerarlo extemporáneo.

VI. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Presentación. Contra la resolución que antecede, el catorce de agosto, el PVEM interpuso juicio de revisión constitucional electoral.

2. Recepción y turno. El dieciséis de agosto, el Magistrado Presidente determinó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JRC-247/2021** y turnarla a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación y, en su momento, formular el proyecto de resolución correspondiente.

3. Sustanciación. Mediante diversos acuerdos, se radicó, admitió y cerró la instrucción del medio de impugnación, formulándose el proyecto de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente medio de impugnación, porque es promovido por un partido político a fin de combatir una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**¹⁰ Artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 174; 176, fracción IV y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**¹¹ Artículos 3, párrafos primero y segundo, incisos c) y d), así como 86 y 87, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹²

¹⁰ En adelante Constitución.

¹¹ En adelante Ley de Medios.

¹² Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.



- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹³

SEGUNDO. Requisitos de procedencia y especiales de procedibilidad.

1. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 86 y 88 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quien se ostenta como representante del partido político actor; señala domicilio procesal; se identifica la resolución impugnada y a la responsable de la misma y se exponen los hechos y agravios pertinentes.

b) Oportunidad. El presente juicio fue promovido en forma oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue notificada el doce de agosto,¹⁴ mientras que la demanda se presentó ante la autoridad responsable el catorce siguiente, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta, considerando que todos los días y horas son hábiles por estar vinculado con un proceso electoral en curso.

¹³ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

¹⁴ Página 182 del Accesorio siete del expediente.

Lo anterior de conformidad con los artículos 7, párrafo 1 y 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería. Se tiene por acreditada, en virtud de que el presente juicio es promovido por el PVEM a través de su representante ante el Consejo General del IEPCJ, mismo al que se le reconoce dicho carácter por así desprenderse del informe circunstanciado que emite el Tribunal responsable.¹⁵

Por otra parte, la legitimación para promover el juicio de revisión constitucional en representación del PVEM de quien suscribe el escrito de demanda se surte en términos de lo previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, pues se trata de quien a su vez promovió el medio de impugnación jurisdiccional al que le recayó la sentencia aquí impugnada.

d) Interés jurídico. Se acredita el interés jurídico del partido político porque fue quién interpuso el medio de impugnación local al cual le recayó la sentencia impugnada en esta instancia.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del juicio de revisión, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

2. Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos establecidos en los artículos 86, párrafo 1, inciso b) y 88, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, se tienen por satisfechos como a continuación se precisa.

¹⁵ Página 65 del expediente principal.



a) Violación a un precepto constitucional. Se cumple con el requisito consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución porque al efecto la parte actora invoca la violación a los artículos 1, 14, 16, 17, 20, 35, 41, 99 y 116.

En ese sentido, resulta oportuno precisar que esta exigencia debe atenderse en sentido formal, es decir, como un requisito que alude a la mera cita textual de los preceptos constitucionales, mas no al análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.¹⁶

b) Violación determinante. Se cumple con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios respecto de la acreditación de la determinancia de la violación alegada, ya que el partido político actor alude en su demanda falta de exhaustividad por parte del Tribunal responsable por haber declarado extemporánea su demanda, en la cual impugnaba diversas casillas y expresaba que ello podría cambiar al ganador de la elección atinente.

c) Reparabilidad. En la especie se satisface este requisito, toda vez que la cuestión en análisis se relaciona con la elección de integrantes del ayuntamiento del San Martín Hidalgo, Jalisco, y la toma de protesta correspondiente tendrá verificativo el próximo

¹⁶ Jurisprudencia 2/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"; visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

uno de octubre, por lo que, en su caso, la reparación sería jurídicamente posible.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

TERCERO. Cuestión previa. En primer término, es dable precisar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos primero y cuarto de la Constitución; así como 3, apartado 2, inciso d); 23 párrafos 1 y 2 y 86 de la Ley de Medios.

Entre dichos principios destaca el previsto en el artículo 23, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios, relativo a que en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento, resolver **con sujeción estricta a los agravios expuestos por el partido político actor**, siguiendo las reglas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único de la citada ley adjetiva electoral federal.

Ello, porque si bien es cierto que para la expresión de agravios se ha admitido que los mismos pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección



de la demanda, así como de su presentación, enunciación o construcción lógica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne; también lo es que, como requisito indispensable, aquéllos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio, para que tales argumentos se dirijan a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable y este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

CUARTO. Estudio de fondo.

- **Consideraciones de la sentencia impugnada.**

Previo al análisis de los motivos de disenso planteados por el partido político actor, se considera importante indicar las consideraciones esenciales en las que el Tribunal Electoral sustentó su sentencia.

Al respecto, se observa que en la sentencia impugnada en un primer momento se precisó el acto impugnado, indicando que el entonces partido político actor señalaba en su demanda que impugnaba el Acuerdo de validez; no obstante, el Tribunal refirió que en la señalada demanda el recurrente especificaba que en las casillas, 2115B, 2115C1, 2115C2, 2117B, 2117C1, 2118B, 2124B, 2124C1, 2124C2, 2124C3, 2124C4, 2125B, 2125C1, 2126B, 2129B y 2131E1 se ejerció presión sobre el electorado durante el transcurso de la recepción del voto.

Sobre dicha circunstancia, el Tribunal estimó que el acto que debió impugnarse para estar en posibilidad de alcanzar pretensión era el “Acta de cómputo municipal” levantada el nueve de junio, por el Consejo Municipal Electoral.

Para sustentar lo anterior, refirió el contenido de diversos artículos del Código Electoral de Jalisco.

Así, concluyó que al hacerse valer causas de nulidad en casilla, el acto impugnado en realidad era el Acta de cómputo municipal, ya que su pretensión consistía en que se decretara la nulidad de la votación recibida en diversas casillas respecto de la elección de munícipes, por lo que la impugnación era sobre los resultados y no el Acuerdo que calificó y declaró la validez de la elección.

Por tanto, determinó que la demanda era improcedente por haberse interpuesto extemporáneamente, dado que el acto impugnado en realidad era el Acta de cómputo municipal y, sobre esa premisa, el plazo para impugnar había comenzado el nueve de junio y fenecido el quince siguiente, mientras que el escrito de demanda se presentó el veinticuatro de junio.

- **Agravios de la parte actora.**

Agravio 1. El partido político actor manifiesta una falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada porque el Tribunal Electoral se limitó a transcribir los artículos del código electoral partiendo de la premisa errónea de que los resultados de cómputo municipal no se encuentran vinculados a los demás actos que culminan con la declaración de validez y asignación de



regidores de representación proporcional, no obstante que se trata de la misma elección.

En ese sentido, asevera que los resultados que el Tribunal Electoral señala que se debieron impugnar, se encuentran publicados para conocimiento de dicho partido político hasta que le notificaron el Acuerdo de declaración de validez de la elección, pues a su decir es el momento en que oficialmente se publica el “acta de cómputo municipal”, que es donde se encuentran los resultados sobre los que se basa el Consejo General para declarar la validez de la elección.

Argumenta que en el Acuerdo de declaración de validez de la elección, contrario a lo que aduce el Tribunal responsable, sí consigna los resultados del acta de cómputo municipal, de ahí que haya hecho valer irregularidades en las casillas 2115B, 2115C1, 2115C2, 2117B, 2117C1, 2118B, 2124B, 2124C1, 2124C2, 2124C3, 2124C4, 2125B, 2125C1, 2126B, 2129B y 2131E1, pues aduce que es hasta dicho Acuerdo cuando se tiene conocimiento pleno y completo de los resultados asentados, los cuales aduce son ilegales por haberse ejercido presión sobre el electorado durante el transcurso de la recepción del voto.

Manifiesta que no deben separarse los actos pues no son diferentes al tratarse de la misma elección.

Agrega que no es dable afirmar que los resultados de cómputo municipal fueron publicados para conocimiento porque no está garantizado el pleno conocimiento al no asemejarse a una notificación por estrados al no tener certeza de que ese acontecimiento realmente pasó, por lo que considera que

entonces debe aplicársele la jurisprudencia 8/2011 de rubro: “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”.

Agravio 2. Manifiesta una errónea precisión de actos y, por tanto, falta de exhaustividad y trasgresión al principio de certeza porque considera que el Tribunal debió advertir que el motivo por el cual impugnó el Acuerdo de validez de la elección fue que el día de la sesión de cómputo municipal sucedieron una serie de irregularidades, ya que se solicitó el recuento y se hizo caso omiso, además de que refiere que se suspendió la sesión y fue reanudada sin previo aviso, firmando finalmente el acta respectiva bajo protesta como lo refirió en su demanda primigenia, pues de haber analizado el Tribunal el Acta de la sesión permanente se habría percatado de las irregularidades señaladas.

Asimismo, de nueva cuenta afirma que es hasta el Acuerdo de validez de la elección que se tiene conocimiento del acta de cómputo municipal y, por consiguiente, hasta ese momento se impugnan las irregularidades acontecidas en las casillas por presión sobre el electorado.

Agravio 3. El partido político actor argumenta que no se realizó una interpretación gramatical, sistemática y funcional conforme a lo dispuesto en el artículo 612, fracción II del Código Electoral, en el sentido de que el juicio de inconformidad es procedente para impugnar las determinaciones sobre la declaración de validez de la elección y que integran un mismo todo, y no deben desvincularse los actos electorales que pertenecen a un mismo proceso electoral o elección municipal como en el caso.

Argumenta que existieron violaciones graves desde la negativa de recuento sobre el cómputo municipal que se materializó con la declaratoria de validez y la expedición de constancias, lo cual debe ser interpretado de forma integral para la procedencia del juicio de inconformidad.

RESPUESTA.

En primer término, es dable decir que los motivos de disenso serán estudiados de manera conjunta, lo cual no le causa afectación jurídica porque no es la forma como éstos se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean analizados.¹⁷

En ese sentido, se advierte que la **pretensión** del partido político actor es que se revoque la extemporaneidad decretada por el Tribunal Electoral.

La **causa de pedir**, la sustenta esencialmente en que, a su parecer, el plazo para impugnar las cuestiones relacionadas con los cómputos municipales comienza hasta que le es notificado el Acuerdo de validez de la elección, toda vez que se tratan de actos en los que uno es consecuencia del otro y forman parte de la misma elección y, es hasta entonces que se puede tener certeza de los resultados.

Al respecto, esta Sala Regional estima que sus motivos de disenso son **infundados** porque, como ya ha sido precisado por

¹⁷ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, intitulada: "**AGRAVIOS. SU EXÁMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

este órgano jurisdiccional¹⁸ y por la propia Sala Superior,¹⁹ el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección, así como los demás actos consecuencia de dicha declaración, se realizan en distintas etapas y corren a cargo de diversos órganos electorales, aun cuando se refieran a la misma elección, de manera que resulta razonable que se deben promover distintas inconformidades dependiendo del acto que se pretenda controvertir.

En efecto, de la interpretación sistemática de diversos preceptos normativos del Código Electoral local, se desprende lo siguiente:

El **cómputo municipal** es el procedimiento que ejecuta el Consejo Municipal Electoral consistente en realizar la suma de los resultados asentados en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral, de cada una de las casillas en el municipio, para obtener el resultado de la votación total en la elección de Munícipes.²⁰

Los **Consejos Municipales Electorales**, el miércoles siguiente al día al en que se realizó la jornada electoral y a partir de las ocho horas, se reunirán en sesión especial para realizar el cómputo de la elección de Munícipes.²¹

Hecho el cómputo municipal, el Secretario del Consejo Municipal *entregará a los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes, copia legible del acta de cómputo;*²²

¹⁸ SG-JRC-155/2018.

¹⁹ SUP-REC-154/2012.

²⁰ Artículo 353.

²¹ Artículo 370.

²² Artículo 373.



asimismo, *los presidentes de los consejos municipales fijarán al exterior del domicilio y en lugar visible los resultados obtenidos.*²³

*Dichos cómputos municipales levantados por el Consejo Municipal, se considerarán como **resultados oficiales** de las elecciones.*²⁴

Enseguida, con la documentación electoral de las casillas se formará el paquete electoral, que será remitido al Consejo General del Instituto Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del cómputo, enviando en sobre por separado una copia del acta de dicho cómputo.²⁵

Por su parte, el **Consejo General** celebrará sesión especial el domingo siguiente al día de la jornada electoral y procederá a calificar las elecciones de los munícipes y declarar electas a las planillas que obtuvieron la mayoría de votos en los cómputos realizados por los Consejo Municipales Electorales, asimismo, entre otras cuestiones, declarará la validez de la elección y expedirá las constancias de mayoría y de asignación de regidores por el principio de representación proporcional.²⁶

Asimismo, en el caso de munícipes, se observa que el juicio de inconformidad se podrá promover en contra de:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo municipal.²⁷

²³ Artículo 374.

²⁴ Artículo 360.

²⁵ Artículo 375.

²⁶ Artículo 384.

²⁷ Artículo 612, párrafo 1, fracción I, inciso a).

II. Los resultados consignados en las actas de cómputo por error aritmético.²⁸

III. Las determinaciones sobre la declaración de validez de la elección.²⁹

IV. La expedición de la constancia de mayoría o contra la negativa de expedición de la constancia de mayoría en las elecciones.³⁰

V. La asignación que realice el Instituto Electoral respecto de la elección de munícipes por el principio de representación proporcional.³¹

Sobre esa tesitura, cuando se promueva un juicio de inconformidad, entre otros, se debe manifestar si se objetan los resultados de cómputo; la declaración de validez de la elección y por consecuencia el otorgamiento de las constancias respectivas; o la asignación de munícipes electos por el principio de representación proporcional.³²

Sobre dichas premisas, como también lo refirió el Tribunal responsable, es posible desprender la existencia de dos actos distintos que se suscitan en momentos diversos y ante autoridades diferentes, aun y cuando se trate de la misma elección, por lo cual cada acto debe impugnarse por separado y en el momento oportuno.

En ese sentido, entre otras cuestiones, la Sala Superior también ha razonado que el cómputo de la elección de munícipes lo efectúa el respectivo Consejo Municipal, en tanto que la

²⁸ Artículo 612, párrafo 1, fracción II.

²⁹ Artículo 612, párrafo 1, fracción III.

³⁰ Artículo 612, párrafo 1, fracción IV.

³¹ Artículo 612, párrafo 1, fracción V, inciso b).

³² Artículo 617, párrafo 1, fracción X.

declaración de validez y entrega de constancias, así como la asignación de regidores de representación proporcional lo efectúa el Consejo General del instituto electoral local.

Además, indicó que en la inconformidad en contra del cómputo se pueden hacer valer las causas de nulidad de votación recibida en casilla, en tanto que en la que se promueva en contra de la declaración de validez, la nulidad de la elección misma.

En el caso de la calificación de las elecciones para integrar los ayuntamientos en Jalisco, la Sala Superior precisó que la legislación local previó un sistema dividido en dos etapas: la primera a cargo del respectivo Consejo Municipal Electoral, y relativa al cómputo de la elección; y la segunda, correspondiente a la declaración de validez de la elección, asignación de regidores de representación proporcional, así como la expedición y entrega de las respectivas constancias de mayoría y asignación, a cargo del Consejo General del instituto electoral de esa entidad.

Consideró que el cómputo municipal y la declaración de validez, así como los demás actos consecuencia de dicha declaración, se realizaban en etapas distintas y corrían a cargo de órganos electorales diferentes aun cuando se refirieran a la misma elección, de manera que resultaba razonable que se debían promover distintas inconformidades, dependiendo del acto que se pretendiera controvertir.

Argumentó que cada juicio de inconformidad tiene un contenido y finalidad diferentes, ya que en aquel que se promueva en contra del cómputo municipal se podrán hacer valer las causas de

nulidad de votación recibida en casilla, con el objeto de obtener la modificación de ese cómputo y, en su caso, el cambio de ganador.

En tanto que, en el juicio procedente en contra de la declaración de validez y entrega de constancias, se podría solicitar la nulidad de la elección, ya fuera por las causas específicas, por la violación a los principios fundamentales de la materia o por las violaciones generalizadas y sustanciales cometidas en la jornada electoral.

Igualmente razonó que en términos de los artículos 121, apartado 1 y 147, apartado 1, inciso c), del código local de la materia, los partidos políticos contaban con representantes, tanto en el Consejo General como en los consejos municipales, de manera que el hecho de que los actos relativos al cómputo de la elección y su declaración de validez se realizaran por dichos órganos diferenciados y la prohibición de impugnar en un solo escrito más de una resolución, no implicaba que se les dejara en estado de indefensión.

Subrayó que no podía pasar inadvertido que al establecerse que la declaración de validez de una elección municipal se impugnara hasta que el Consejo General del instituto electoral local lo realizara (domingo siguiente al de la elección), lejos de constituir un obstáculo al acceso a la tutela jurisdiccional, la garantizaba, pues permitía a los partidos políticos contar con un mayor número de días para, en su caso, preparar y armar la impugnación de la correspondiente elección por violación a los principios fundamentales o por la existencia de irregularidades sustanciales el día de la jornada electoral.



Por tanto, concluyó que al disponerse como deber, que se impugnara de manera diferenciada cuando se trataba de actos de distintas autoridades, era a efecto de que el medio de impugnación se tramitara, sustanciara y resolviera de manera adecuada y conforme con la litis planteada en cada uno de ellos, atendiendo a una finalidad funcional y sistemática, acorde con los principios en materia electoral, tales como la certeza, imparcialidad y objetividad.

Sostuvo que la certeza se lograba, ante todo, porque se sabía de manera previa cuándo y ante qué órgano se debían presentar los juicios de inconformidad, así como de los plazos y términos para la tramitación del juicio y para que los terceros interesados comparecieran al juicio.

Afirmó que el principio de objetividad se cumplía en el sistema de impugnación de los actos relativos a la calificación de las elecciones municipales, porque al establecerse de manera precisa los plazos y términos para la presentación de los juicios de inconformidad, tratándose de las etapas y actos que integraban dicho procedimiento de calificación, se evitaba que la promoción y solución de los conflictos postelectorales quedaran sujetos a situaciones inciertas nacidas de la posible ambigüedad de las normas legales.

De esta forma determinó que los actos que se impugnaban en uno u otro juicio de inconformidad no eran los mismos, aunque se refirieran a la misma elección, porque, uno se refiere al cómputo municipal efectuado por el consejo correspondiente, y el otro a la declaración de validez y entrega de constancias, por parte del Consejo General.

Consideró que de sostener lo contrario, se podría dar el caso de que un partido político de manera artificiosa, ampliase el término para promover el medio de impugnación en contra del cómputo municipal, posteriores a dicho cómputo, al esperar el vencimiento del plazo correspondiente a la impugnación de la declaración de validez, violentando los principios de legalidad y la certeza hecha por el Consejo General, en perjuicio de los partidos o candidatos que pudiesen también promover otra inconformidad o de los terceros interesados, y ante la incertidumbre de ante cuál autoridad se presentaría la demanda correspondiente.

En tales condiciones, esta Sala Regional estima que fue correcto que la autoridad responsable tuviera por actualizada la causal de improcedencia de extemporaneidad.

Esto es así, porque de conformidad con lo precisado, aún y cuando los actos se traten de la misma elección, ello no implica que se traten de actos diversos que deben de impugnarse de manera separada dependiendo de la finalidad que el actor persiga.

Por tanto, es el partido político actor quién parte de la premisa incorrecta en el sentido de que los resultados pueden ser impugnados hasta el momento que le notificaron el Acuerdo de validez de la elección porque es hasta entonces que aduce tuvo pleno conocimiento de los mismos, ya que, como se indicó, el cómputo municipal levantado por el Consejo Municipal se considerara como resultado oficial de la elección.

En ese sentido, se observa que en la demanda que interpone ante esta Sala Regional el propio partido político actor reconoce que



hizo valer irregularidades en las casillas 2115B, 2115C1, 2115C2, 2117B, 2117C1, 2118B, 2124B, 2124C1, 2124C2, 2124C3, 2124C4, 2125B, 2125C1, 2126B, 2129B y 2131E1 por supuestamente haberse ejercido presión sobre el electorado durante el transcurso del voto, incluso en los puntos petitorios tercero y cuarto de su demanda primigenia,³³el partido solicita que se declare fundada la causa de nulidad prevista en el párrafo 1, fracción II, del artículo 636 del Código Electoral local y en virtud de ello, se modificara el cómputo municipal.

Así, del artículo referido se observa que la causal de nulidad que invocó en la demanda de origen se refiere a la *nulidad de la votación recibida en una casilla*, cuando se ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera, que afecte la libertad o el secreto del voto y *estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla*.

Asimismo, el artículo 614 preceptúa que las causas de nulidad previstas, sólo pueden hacerse valer al promover la inconformidad *en contra de los resultados* que arrojen los procesos electorales.

Es decir, lo anterior hace evidente que si el actor incluso reconoce que impugnó en aquella instancia la nulidad de casillas, ello implica que fue en contra de los resultados de cómputo correspondientes.

Tampoco pasa desapercibido que el partido político intenta justificar que impugnó el Acuerdo de validez de la elección porque

³³ Página 106 del accesorio único del expediente.

en la demanda que presentó ante el Tribunal local adujo supuestas irregularidades el día de la sesión de cómputo, dando incluso lugar a que firmara el acta correspondiente bajo protesta; no obstante, para esta Sala Regional dicho argumento no cambia lo indicado, pues el enjuiciante *de nueva cuenta se remite al acto que se vincula con la sesión de cómputo*, por lo que bajo esa circunstancia también es que se considera que entonces debió impugnar éste y no el Acuerdo de validez de la elección.

En consecuencia, si la sesión de cómputo concluyó el nueve de junio y el partido político actor interpuso su demanda primigenia hasta el veinticuatro siguiente, fue correcto que el Tribunal Electoral la considerara extemporánea de conformidad con los artículos 505 y 506 del Código Electoral, que indican que los medios de impugnación deben presentarse a los seis días siguientes al que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnado que, como quedó precisado, en el caso el acto es la sesión de cómputo y el plazo inició a partir de su conclusión.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley; en su caso, devuélvanse las constancias originales atinentes y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la y los integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos



quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.